

CAPITULO III

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO

371.—**NATURALEZA DE LA SUSTANCIACION** Los juicios ó recursos de amparo tienen una sustanciacion sumaria, como corresponde á su índole y objeto. Se trata de conservar ó restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, para lo cual hay que justificar la existencia de un acto de la autoridad que viola ó vulnera esas garantías. Justificado el hecho, la cuestion de derecho es bien sencilla. Si aquel es contrario á alguna garantía individual de las que consagra la Constitucion en favor de los derechos del hombre, el amparo procede, si no hay esa violacion el amparo es improcedente, salvo los derechos que competan al quejoso por la injusticia con que haya procedido la autoridad, derechos que hará valer por los medios adecuados y ante los tribunales que en el caso sean competentes.

372.—**DEL INFORME DE LA AUTORIDAD** Resuelto que sea el punto sobre suspension del acto reclamado en los términos que dejamos explicados en el capítulo anterior, ó desde luego si el actor no hubiere pedido la suspension, el juez proveerá auto mandando que se pida á la autoridad ejecutora informe con justificacion Esta providencia se hará saber al quejoso y al promotor fiscal que son las partes en el juicio El informe deberá pedirse acompañando á la autoridad copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que con ella hubiere presentado el quejoso La autoridad ejecutora deberá rendir su informe justificado dentro de tres dias, si no lo rinde, sin que para esta omision haya causa bastante justificada, se constituye responsable, pero el juez deberá seguir adelante en el procedimiento La autoridad informante referirá suscintamente los hechos que se relacionen con la queja del actor, alegará los fundamentos de derecho que sean conducentes, y acompañará originales, ó en copias certificadas, los documentos justificativos Aunque no es parte en el juicio, tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y sobre las cuestiones de la ley que se versen —*art 9º de la ley de amparos*

373.—**DEL TRASLADO AL PROMOTOR** Recibido el informe de la autoridad ejecutora, ó trascurrido el termino en que debia rendirlo, el juez mandará agregarlo á los autos y correr traslado de todo al promotor fiscal, cuya providencia se notificará al quejoso Este funcionario debe evacuar el traslado dentro de tercero dia, pidiendo sobre lo principal, esto es, sobre si es de con-

cederse ó negarse el amparo solicitado Así lo ordena la parte final del art 9º de la ley, pero ya se comprende, que si las actuaciones, principalmente en los casos en que la autoridad ejecutora no ha rendido el informe, ó este no ha sido justificado, no prestan méritos bastantes para fijar una conclusion fiscal en alguno de los extremos indicados, es decir, pidiendo que se conceda ó que se niegue el amparo, el promotor podrá reservarse para pedir más adelante lo que corresponda en justicia, limitándose por de pronto á pedir al juez que se abra el negocio á prueba por el término que estime conveniente, ó por el que fija la ley si todo él se creyere necesario

374—DE LA PRUEBA Evacuado el traslado por el promotor, si el juez creyere necesario esclarecer algunos puntos de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término que no exceda de ocho dias, si hubiere de rendirse en el mismo lugar de la residencia del juzgado, en caso contrario, se concederá sobre aquel término, un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta

El término concebido para la prueba es comun para las partes, es decir, para el quejoso y para el promotor fiscal, ambos pueden aprovecharse de él promoviendo las probanzas que estimen conducentes á efecto de esclarecer los hechos

La ley deja al arbitrio del juez abrir una dilacion probatoria, si en su concepto fuere necesario esclarecer algun punto de hecho De este arbitrio deberá usar el juez con la debida circunspeccion y prudencia Si el ac-

tor pide, que se abra el negocio á prueba, el juez deberá acceder á esta peticion aunque en su concepto no haya necesidad de probanzas, supuesto que en todo caso nada se aventura con permitir que el quejoso rinda las que crea que funda su derecho. Por el contrario, si el promotor fiscal es quien promueve la prueba y para ello pide que se abra la dilacion probatoria, su peticion deberá ser examinada por el juez, quien á nuestro juicio, puede rehusarla si la halla improcedente.

375 — **DIVERSAS ESPECIES DE PRUEBA** Las pruebas pueden ser escritas, esto es, pueden consistir en instrumentos, ó testimoniales. Unas y otras tienen para las partes el carácter de públicas, de manera, que las primeras, presentadas que sean, se mandaràn agregar á los autos, con citacion de la parte contraria, la que por lo mismo, tiene derecho de verlas y examinarlas, y las segundas se recibiràn tambien con la misma citacion, la parte contraria puede asistir á la diligencia en que se reciban, é impuesta de las declaraciones de los testigos puede hacer á éstos las repreguntas que sean conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

376 — **DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL** Esta puede consistir en documentos que tenga en su poder la parte que la pide, ó en constancias que se pidan á alguna autoridad ó funcionario. El promotor fiscal, el actor, su abogado ó procurador, tienen derecho de pedir estas constancias y la autoridad ó funcionario á quienes se piden, tiene la obligacion de proporcionarlas con la debida oportunidad. Esta peticion puede hacerse por el interesado directamente á la autoridad ó funcionario

que deba facilitar las constancias, porque se encuentran en su respectiva oficina, ó por medio del juez que conoce del amparo, quien ordenará que se le remitan. En uno y otro caso la autoridad tiene obligación de proporcionar las constancias pedidas, sin que le sea lícito rehusar el cumplimiento de este deber alegando que las constancias que se piden son inconducentes.

377.—DEL MODO EN QUE DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS. La ley, al hablar de esta materia, dice que *“toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidieren, para presentarlas como prueba en estos recursos,”* pero no expresa si las constancias deberán proporcionarse originales ó en testimonio. Alguna vez se ha exigido, que la autoridad remita las constancias originales, se ha resistido esta exigencia y la autoridad ha mandado copia certificada, con la que no se ha conformado la Suprema Corte de Justicia, ordenando al Juez de Distrito que haciendo uso de la fuerza extraiga del poder de la autoridad las constancias originales que se piden. ¿Habrá dictado estas medidas extremas, ese sentimiento que se llama amor propio, que se confunde tan á menudo con la dignidad, y de cuyo imperio es tan difícil que se sustraigan los hombres? Lo ignoramos, pero somos de opinion que por regla general basta que las constancias se presenten en testimonio, es decir, en copia certificada por la misma autoridad. Si el interesado las rearguye de falsas, ó inexactas, puede ordenar la confronta, por medio de la cual se restablecerá la verdad, y

aparecerá un grave motivo de responsabilidad contra el funcionario, que con el ánimo doloso de extraviar la averiguacion, ha cometido la superchería de desfigurar las constancias que se le han pedido,

378 — DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Nada más fácil entre nosotros, y nos aventuramos á suponer que lo mismo pasa en todas partes, que encontrar personas que, con el carácter de testigos, aseguren la existencia de hechos que no conocen ni han presenciado, sobre todo cuando sus aserciones pueden ser de utilidad al que reclama de ellos este servicio. En los juicios comunes esta facilidad tiene un correctivo en el interes opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial ese interes es un terrible consejero, encuentra medios para hacer patente que el testigo depone de hechos cuya conciencia no tiene, y en consecuencia que su testimonio es indigno de tomarse en consideracion. Cuando el testigo sabe que la parte á quien puede perjudicar su testimonio, tiene el derecho de hacerle repreguntas, teme y con razon, que se le haga incurrir en contradicciones que revelen su falsedad y malicia, este temor lo retiene, y la expectativa probable de un procedimiento criminal lo inquieta hasta el punto de negar á su amigo el servicio que en un primer momento creyó que era enteramente llano. En los juicios de amparo nada de esto pasa, el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho, el juez se limita á hacerle las preguntas indicadas en el interrogatorio, y el promotor fiscal á darse por citado para la práctica de la diligencia á la que no asiste. Es-

tas circunstancias hacen que se desfigure la verdad y se concedan amparos contra toda justicia. Hace poco que unos individuos se quejaron contra la autoridad política del lugar que, decían, los había despojado de unos terrenos de que estaban en posesión como dueños, para darlos al propietario de una hacienda, se pidió el informe de ley á la autoridad responsable, la que se limitó á manifestar que no lo podía rendir por que los hechos habían ocurrido, según la relación de los quejosos, en tiempo de su antecesor, y que en el archivo de la oficina no se encontraban antecedentes ni constancias algunas relativas á ese negocio. Los demandantes rindieron prueba testimonial en el sentido de su intención. Los hechos quedaron comprobados, patente la violación de garantías individuales, y el amparo se concedió. Por fortuna antes de que la Corte de Justicia revisara el juicio, el dueño de la finca, en cuyo beneficio parecía hecho el despojo, vió la sentencia publicada en un periódico, y justamente alarmado y sorprendido, pues la referida sentencia era la primera noticia que tenía sobre el particular, pudo venir violentamente á la Capital de la República y presentar á la Suprema Corte de Justicia, original, el expediente jurídico en cuya virtud y previos los trámites y procedimientos legales, había sido puesto en posesión de los terrenos cuestionados, por la autoridad judicial, y esto precisamente en los mismos días en que los promovedores del amparo aseguraban, que la autoridad política había perpetrado el atentado de despojarlos. En vista de estas constancias irrepugnables la Corte, por unanimidad de votos, revocó la sentencia de 1.^a ins-

tancia, cuyos fundamentos consistian en la declaracion de testigos que depusieron de entera conformidad con la intencion de la parte que los presentó

379.—NECESIDAD DE SUMA PRECAUCION EN LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. El caso referido en el número anterior y otros muchos análogos que pudiéramos citar, revelan la necesidad de que se proceda en la recepcion de la prueba testimonial con toda precaucion y prudencia. El Juez, de oficio, debe hacer á los testigos aquellas preguntas que tiendan, no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente á engendrar en su ánimo la persuasion de que el testigo está en posicion de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones, porque el criterio testimonial se funda esencialmente en estas dos condiciones 1^a que el testigo conoce la verdad de los hechos sobre que depone, 2^a que tiene la sincera voluntad de producirse con verdad. Igualmente cauto y prudente debe ser el Promotor fiscal quien tiene el deber de presenciar las declaraciones de los testigos y de hacerles las preguntas conducentes para que sus respuestas ilustren el ánimo judicial y determinen el grado de fé que deba darse á su testimonio. Si este funcionario se limita, como generalmente sucede, á darse por citado para la práctica de la diligencia, si no asiste á ella ni muestra la solicitud que corresponde á los deberes de su oficio, da á entender que no tiene conciencia de ellos ni voluntad de llenarlos. Estas precauciones deben ser mayores en los casos en que el amparo versa sobre materia judicial, y en general en todos aquellos en que la

resolucion que se dicte concediéndolo, puede afectar derechos de terceros

380.—DE LAS TACHAS La ley nada dice sobre este particular, pero siendo fundamental en esta prueba el derecho de las partes para tachar á los testigos de contrario, parece que no debe negarse en los juicios de amparo El Promotor fiscal podrá, pues, tachar los testigos presentados por el actor y probar sus tachas, pero todo esto deberá hacerse durante el término probatorio, porque así se practica y está ordenado para los juicios sumarios, á cuya especie pertenece sin duda alguna el juicio ó recurso de amparo de garantías

381.—DE LA CITACION PARA SENTENCIA Y DE LOS ALEGATOS Concluido el término probatorio, el Juez citará de oficio para sentencia al actor y al promotor fiscal, ordenando que los autos queden en la Secretaría del Juzgado, durante seis dias comunes, para que las partes tomen los apuntes que necesiten para formar sus alegatos escritos Estos deberán presentarse dentro de seis dias La ley dice que se entregarán *dentro de dicho término*, esto es, dentro de los seis dias en que los autos están á disposicion de las partes para tomar sus apuntes á efecto de formar sus alegatos, pero este precepto tomado al pié de la letra parece violento Si las partes, el actor y el promotor fiscal, pueden disponer de los seis dias para ver los autos y tomar sus apuntes, parece violento que solo gocen de este término para formar sus alegatos y presentarlos Acaso el legislador quiso decir, que los alegatos escritos deben presentarse dentro de igual término que el concedido para ver los autos, este concepto

nada tiene de absurdo, y por esta razón hemos dicho, que aquellos deben presentarse dentro de seis días después de transcurridos los que la ley fija para imponerse de las actuaciones y tomar los apuntes. Convenimos sin embargo, en que debiendo ser los alegatos una exposición sencilla de los hechos y del derecho, en la que por la naturaleza del objeto de estos juicios no tienen cabida largas disertaciones sobre cuestiones difíciles é intrincadas, por regla general, es muy posible que puedan formarse dentro del término concedido para ver las actuaciones, las que han sido públicas para las partes y nada pueden mostrarles de nuevo. Si por cualquier motivo alguna de las partes no hubiere podido presentar oportunamente su alegato, le queda el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte de Justicia, á efecto de que se tenga presente al tiempo de la revisión.

382 —DE LA SENTENCIA. Presentados los alegatos, ó transcurrido el término para presentarlos, el juez dentro de cinco días pronunciará sentencia definitiva. Hecha saber á las partes, sea que éstas estén conformes, ó que alguna de ellas no lo esté y apele, sin necesidad de nueva citación, se elevarán en autos á la Suprema Corte de Justicia que es el Tribunal de revisión. La sentencia en esta clase de juicios, como en todos, debe ser conforme con la demanda, es decir, debe declarar, si el acto ó ley reclamado viola alguna garantía individual del quejoso, ó si está en alguno de los casos que prevén las fracciones 2^a y 3^a del artículo 101, que la justicia de la Unión lo ampara y protege contra el acto ó ley que motivó la queja. En caso contrario la sentencia debe declarar,

que la justicia de la Union no ampara ni protege al interesado

Sucede algunas veces que por ignorancia ó error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía diversa de la invocada. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte, y en tal virtud conceder el amparo por la violacion de la garantía que realmente se hubiere violado.

Sucede tambien que el quejoso alegue en su demanda como violadas diversas garantías individuales, de las que solo una ó algunas aparecen en efecto vulneradas por el acto reclamado. En tales casos, bastará que en los considerandos de la sentencia se haga mérito de que el acto no ha violado determinadas garantías, y que en la parte resolutiva se concluya expresando, que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra tal acto de la autoridad que viola en perjuicio de aquel tal garantía. Este sistema parece preferible al que siguen algunos jueces, quienes, en los casos referidos, concluyen con diversas proposiciones ó resoluciones, concediendo en unas y negando en otras el amparo de la Justicia de la Union. Si este procede por violacion de alguna de las garantías invocadas produce los mismos efectos y en la misma extension que si procediera por todas. Además, parece que hay una verdadera contradiccion al negar y conceder el amparo contra un mismo acto. Cuando una persona demanda una cosa por diferentes títulos,

todos suficientes en derecho, basta que pruebe uno solo para que se le otorgue, pero seria absurdo que la sentencia declarara que se le concede por un título y que se le niega por otro

383.—DE LA MULTA Si la sentencia niega al quejoso el amparo solicitado por falta de motivo para decretarlo, se le condenará al pago de una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia, pero ni sobre este punto ni sobre lo principal se ejecutará el fallo, sino hasta que hubiere causado ejecutoria. Algunos jueces hacen en sus sentencias la manifestacion relativa á la multa, otros hacen de esta materia punto omiso, y otros lo dejan expresamente á la Suprema Corte de Justicia. Los segundos y terceros se fundan sin duda en que el art 16 de la ley de amparos que ordena la condenacion á una multa, se encuentra en el cap IV que trata de la "sentencia en última instancia y su ejecucion" La materia nos parece de poca importancia y aun indiferente, supuesto que, como hemos dicho, la sentencia no ha de ejecutarse, sino basta que adquiera la calidad de ejecutoria. En el capítulo que sigue nos ocuparemos más especialmente de los efectos de la sentencia en esta clase de juicios, bastando únicamente en este lugar advertir, que pronunciada la de 1^a instancia, el juez debe ordenar que se publique en alguno de los periódicos del lugar